

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	90 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 224.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países y aun cuando la restricción no llegue a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene, además, la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un

mismo régimen y a una misma disciplina impuesta por intereses de la colectividad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la afluencia de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incitaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones ó provincias y constituyendo un Comité central que sea el órgano asesor de la Comisaría general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenuará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación, suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometan en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan, en relación con el trigo, un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiende se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid 10 de agosto de 1918.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina, procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan; pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopa y otros artículos quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harinas a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino a las industrias que deben utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las autoridades municipales, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la Autoridad municipal, la cual a su vez lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil,

de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infrinjere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieren pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que

éstos tuvieren en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de trigo, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

11. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de molturación del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente á la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del pro-

ductor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

Disposiciones generales.

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 223.)

Gobierno civil.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que antecede, encargo á los Alcaldes tengan muy presente cuanto en él se dispone y les afecta, vigilando el cumplimiento de lo que prescribe el apartado primero, relativo á la fabricación de una sola clase de harina, procedente de la molturación de trigo, con un promedio de rendimiento no inferior á 75 por 100, y de una sola clase de pan, y la elaboración de éste en las formas que determine la Alcaldía; á la prohibición de elaborar otra clase de harina y de pan y del llamado de lujo, según lo previene el apartado segundo, efectuando, si fuere necesario, las comprobaciones que estimen precisas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan, conforme determina el apartado cuarto; requiriendo á todos los fabricantes de harina y de pan de la localidad para que, antes de la fecha señalada en el apartado primero, 20 del actual, presenten en la Alcaldía declaraciones juradas de las cantidades de harina cernida en proporción inferior á 75 por 100 que posean, y locales en donde estén depositadas, notificando semanalmente á la autoridad municipal la cantidad consumida, y de la que dicha autoridad dará cuenta á esta Junta provincial, y debiendo venderse el pan al precio fijado por la Alcaldía, todo á tenor de lo consig-

nado en el apartado quinto. Les hago presente, muy especialmente, la prohibición expresa que prescribe el apartado séptimo de facilitar guías de circulación para la salida de trigo de los municipios, á no ser con destino á un Sindicato de fabricantes de harinas, cuyo nombre y localidad habrá de expresarse claramente. También les advierto de las declaraciones juradas que los fabricantes deben presentarles antes del mencionado día 20, de las existencias de trigo y harina, de las cantidades pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega, como de los aforos que para comprobar la exactitud de las declaraciones de existencias deben practicarse. Les recomiendo, asimismo, dar la mayor publicidad á los precios de la avena, cebada y centeno que se señalan en el apartado 13, que regirán desde el día siguiente al de esta publicación en este *Boletín Oficial*, y vigilen porque estos precios no sean alterados en los términos de su jurisdicción respectiva. Y tengan, por último, muy en cuenta lo previsto en el apartado 14, respecto á la circulación de cereales y harinas, que deberán ir acompañados de las guías oportunas, en su relación con lo dispuesto en el apartado 7.º, ya citado.

Encarezco, por tanto, á los Alcaldes de esta provincia el mayor celo y vigilancia para el más exacto cumplimiento de todo lo que se dispone en el transcripto Real decreto, esperándolo así de ellos, como también que me darán cuenta inmediatamente de las transgresiones que se cometan, á fin de corregirlas conforme las facultades que me otorga la ley de Subsistencias y el Real decreto mencionado.

Burgos 13 de agosto de 1918.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Andrés Alonso y López.

Citación.—Subsistencias.

Para dar cumplimiento á lo que se dispone en el apartado sexto del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se inserta en el presente número; y á fin de constituir, dentro del plazo que se señala de ocho días, el Sindicato de Fabricantes de harinas de esta provincia, por la presente se cita á todos los fabricantes de harinas de esta provincia para que concurran á la reunión que bajo mi presidencia se celebrará en este Gobierno civil, el día 20 de los corrientes, á las once de su mañana, al objeto indicado.

Sin perjuicio de los efectos de esta citación, los Alcaldes pasarán aviso á los fabricantes de harinas que residan en sus respectivas jurisdicciones, significándoles la necesidad de concurrir á los fines mencionados, y me darán cuenta inmediata de haberlo así efectuado.

Burgos 13 de agosto de 1918.—El

Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Andrés Alonso y López.

Minas.

En el expediente para la mina de kaolín, nombrada Animación, solicitada por D. Nicasio Ransanz Ruiz, vecino del Burgo de Osma, ha recaído el siguiente decreto:

«Habiendo dado el interesado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 9.º, 15, 17 y 20 del vigente reglamento de Minas.

Visto el artículo 3.º del Reglamento, según el cual, cuando las sustancias comprendidas en la segunda sección están en terrenos propiedad del Estado, podrá el Gobierno concederlas á quien las solicite, pero cumpliendo previamente todo lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto Ley llamado de Bases, es decir, con tal que antes sea la empresa declarada de utilidad pública.

Resultando que, según el interesado, el terreno en que yace la mina es propiedad del Estado, de acuerdo con el informe de la Secretaría de este Gobierno, vengo en disponer se suspenda la tramitación de este expediente de concesión minera hasta que se termine el de concesión de terrenos que, para cumplimentar las citadas disposiciones legales, debe de incoar el interesado, con arreglo al Real decreto de 24 de febrero de 1908, publicado en la *Gaceta* del 25 del mismo mes y año.

Lo que á los efectos de notificación se hace público por medio de este periódico oficial.

Burgos 10 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose solicitado por D. Damián García Serrano, Alcalde del pueblo de Valle de Valdelaguna, y en representación del mismo, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Berbadillo del Pez á Quintanar de la Sierra, en Huerta de arriba á la de Lerma á San Asensio en el confín de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el pueblo mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el pueblo el acta cita-

da, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Habiéndose solicitado por D. Eugenio Juarros y D. Dionisio Vicario, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Covarrubias y Mambrillas de Lara, y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Covarrubias á la carretera de Burgos á Soria, en Mambrillas de Lara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se puede formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 12 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión celebrado el día 3 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para la contratación de carbón, con destino á la calefacción del Palacio provincial durante el próximo año de 1919.

Condiciones especiales.

1.ª Se subastarán 40 toneladas de carbón antracita, lavada, de primera calidad, de 60 á 110 milímetros de grueso en su tamaño, con el 5 por 100 de menor dimensión como máximun, no teniendo este último menos de 30 milímetros de grueso. Este carbón tendrá 7.300 calorías por kilogramo, cuando menos, y de 6 á 7 por 100 entre cenizas y todos los desperdicios que resulten en el cenicero después de la combustión, tomado al peso, hallán-

dose limpio de sustancias extrañas al carbón y desechándose los que sean gaseosos ó sulfurosos. El precio máximo señalado por cada tonelada de esta clase de carbón será 100 pesetas.

Del mismo modo se subastarán 10 toneladas de carbón de cok, llamado metalúrgico, de primera calidad, de 60 á 80 milímetros de grueso en su tamaño, de 7.000 calorías cuando menos por kilogramo y 10 por 100 de cenizas y desperdicios, después de la combustión, tomado al peso, hallándose limpio de tierra, piedras ú otras sustancias extrañas al carbón, desechándose los que sean sulfurosos ó gaseosos.

El precio máximo señalado por cada tonelada de este carbón será 127 pesetas.

2.ª La proposición deberá comprender las dos clases de carbón objeto de la subasta, siendo condición indispensable que han de estar secos al tiempo de la entrega.

3.ª Las cantidades de carbón que son objeto de la subasta, se considerarán como de probable consumo, y caso de necesitarse mayor número de kilogramos, el contratista quedará obligado á hacer entrega de los que fueren reclamados y á los precios que le hubiere sido adjudicado el servicio.

4.ª El contratista se obligará á entregar en el Palacio de la Diputación, libre de todo gasto, dentro del plazo de veinticuatro horas después de haber sido reclamada, la cantidad de carbón que se solicite.

5.ª En el caso de no hacer la entrega en el plazo señalado y de la clase estipulada, la Diputación quedará en libertad de adquirir los carbones, siendo de cuenta del contratista cuantos daños y perjuicios se originen á la Corporación con tal motivo, y respecto de las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente por la Diputación ó por la Corporación que la represente, cuando aquélla no se hallare reunida, sin perjuicio de acudir á la vía contenciosa.

6.ª La Diputación provincial, comprobará las facturas del importe del carbón suministrado, dentro del mes siguiente á su presentación, y en el caso de retrasarse su pago más de dos meses después, el contratista tendrá derecho al abono de 5 por 100 de interés anual.

7.ª El contratista quedará sujeto al pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre todas las cantidades que realice en la caja provincial.

8.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

9.ª El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

10. Con arreglo á lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, interesados que consignen depósitos en la caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia y con arreglo á la siguiente escala las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 á 500, 10; de 501 á 1.000, 15; de 1.001 á 5.000, 25, y de 5.001 á 10.000, 50.

Condiciones generales.

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada Instrucción de 24 de enero de 1905, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.ª El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en condiciones fijadas para este servicio.

La duración del contrato será desde 1.º de enero de 1919 al 31 de diciembre del mismo año.

Al finalizar dicha contrata, se entenderá prorrogadas hasta la adjudicación de otra nueva, para el mismo servicio, mediante subasta.

3.ª Las responsabilidades en que incurran los contratistas si faltaren á lo estipulado, se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquéllos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.ª La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado, designado por la Corporación, y en el local de su Palacio que la misma determine, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio que se señale, dándose lectura del artículo 17 de la Instrucción, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente, los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de carbones que han de suministrarse á la Excm. Diputación provincial.»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello de undécima clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total á que ascienda la proposición y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un Ugier ú ordenanza, por mandado del señor Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que haya dado á los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la lectura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la Instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate, al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate, á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de cada una y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licita-

dores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. La Corporación se reserva el derecho de aceptar alguna de las proposiciones que se presenten, ó desecharlas todas, si así conviniera á sus intereses.

Decimacuarta. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie y con sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día... de... las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Excm. Diputación provincial de esta ciudad los géneros objeto de esta subasta, al precio de... la tonelada del carbón antracita, y al de... la tonelada del carbón de cok. Los precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 7 de agosto de 1918.—El Vicepresidente, Eliseo Cuadrao.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Las Rebolledas, partido judicial de Burgos, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos

pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 2 de agosto de 1918.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Rodrigo de Sebastián Rives, vecino de Burgos, dueño de un aprovechamiento de aguas del rio Pedroso, con el cual riega una granja de su propiedad denominada «Santa Maria del Socorro», en término municipal de Vizcainos, ha solicitado de este Gobierno civil la concesión administrativa de ampliación del referido aprovechamiento hasta la cantidad de 1000 litros por segundo, los cuales, con un salto de ocho metros, actuarán sobre una turbina de eje vertical, cuya fuerza hidráulica accionará un generador trifásico de 60 caballos de vapor, que servirá para mover un molino harinero, tres sierras circulares y un cepillo, destinando estas máquinas para el servicio del cultivo de la mencionada granja y de los pueblos limítrofes.

La presa será la misma que hoy existe sin modificar su altura de 0'90 metros sobre el lecho del rio.

Se amplía la actual sección del canal de derivación, prolongando éste en una longitud de 531 metros, á cuyo extremo se construirá un depósito regulador de 83 metros cúbicos de capacidad.

La casa de máquinas se construirá en terreno de propiedad del peticionario é irá adosada al muro de compuertas del depósito, entrando el agua directamente al pozo de la turbina con un desnivel de ocho metros, y constará de dos departamentos para que haya la debida separación entre los molinos y las sierras.

El canal de desagüe tendrá 101 metros de longitud, de ellos, 37, corresponden á un barranco, en el que solo habrá que efectuar pequeñas obras.

La parte del canal de derivación y desagüe que se desea abrir ocupará terrenos de dominio público por lo cual se pide la imposición de servidumbre forzosa de acueducto.

Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que estará de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia durante treinta días, á contar de la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por los que se crean interesados y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas en el Gobierno civil de esta provincia.

Burgos 10 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascos.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Según me comunica el vecino de esta villa D. Marcelo Pérez Zorita, el domingo 4 del actual se ausentó de su casa su hijo Gregorio Pérez Gutiérrez, de 19 años de edad, de las señas siguientes: estatura regular, color moreno, ojos garzos, viste pantalón y chaleco de pana, chaqueta de paño remendada, zapatos gordos con hebilla y camisa clara muy usada.

Se ruega á las Autoridades procedan á su busca, y, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía, para ser entregado á su padre que le reclama.

Melgar de Fernamental 7 de agosto de 1918.—El Alcalde, Ursicino Calleja.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villardiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 2

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

Pérdida

de unos anteojos de campaña, metidos en estuche de cuero, el día 4 de mayo último, en el trayecto de Quintanilla del Agua á Silos, por la carretera de Puentedura, Covarrubias y Retuerta. Se gratificará al que los presente en casa del Médico de dicho Quintanilla. 1—2

Se ha extraviado una mula negra, de seis años, fuerte y con tres dedos de alzada sobre la cuerda y lleva carabazón nuevo. La persona que la haya encontrado puede entregarla á su dueño Pascasio Ansótegui, en la Granja de Pinilla, ó á D. Bonifacio Izquierdo, Huerto del Rey, 10, Burgos.